



**Sociedad Transportadora del Golfo Ltda.**

**SOTRAGOLFO L.T.D.A.**

**NIT. 890918092-8**

*Resolución No. 005624 Junio 15 de 1.987, emanada del Intra*

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

E.S.D

REFERENCIA: VERBAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 058373103000120220004100

DEMANDANTE: MARGENIS MARIAGA ESQUIVEL VELASQUEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: SOTRAGOLFO L.TDA, GUSTAVO GOMEZ, JUAN DAVID GOMEZ CARTAGENA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

ARNOBIO CARDONA ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Apartado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.507.243 de Armenia, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad transportadora del golfo "SOTRAGOLFO L.TDA", manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL a la doctora LINEY AGUIRRE MAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.43.998.353 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional numero 189.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para solicitar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades conferidas legalmente.

Así mismo podrá ser ubicada en la calle 99ª numero 104 a 41. Parque Ortiz Municipio de Apartado. Teléfono 3127769680.

Email [jurídica@sotragolfo.com.co](mailto:jurídica@sotragolfo.com.co), [aguirrejuridica@gmail.com](mailto:aguirrejuridica@gmail.com).

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor juez,

Atentamente,

ARNOBIO CARDONA ESPINOSA  
C.C. No. 7.507.243 de ARMENIA

Acepto

LINEY AGUIRRE MAZO  
C.C. No. 7.507.353 de MEDELLIN  
T.P. No.189201 del C.S de la J.



Cll. 99A # 104A - 41 B/. Ortiz - Tel. 828 02 30 • Apartadó Ant.  VIG LADO  
Cubrimos toda La Zona de Urabá SuperTransporte



SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 058373103000120220004100

DEMANDANTE: MARGENIS MARIAGA ESQUIVEL, AMPARO RÍOS , ONEYDA VELASQUEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: SOTRAGOLFO L.TDA, GUSTAVO GOMEZ, JUAN DAVID GOMEZ CARTAGENA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

GUSTAVO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.365.744, actuando propietario del vehículo de placas SNY-772, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL a la doctora LINEY AGUIRRE MAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.998.353 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional número 189.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación en el proceso que se adelanta ante dicha entidad.

Mi apoderada queda facultada para contestar, solicitar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades conferidas legalmente.

Así mismo podrá ser ubicada en la Calle 99 a número 104 a 41. Parque Ortiz Municipio de Apartadó.  
Teléfono 3127769680. Email: [juridica@sotragolfo.com.co](mailto:juridica@sotragolfo.com.co),  
[aguirrejuridica@gmail.com](mailto:aguirrejuridica@gmail.com) <mailto:aguirrejuridica@gmail.com>

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para efectos del presente poder.

Del señor juez,

Atentamente,

GUSTAVO GOMEZ GOMEZ  
C.C. No. 15.365.744 de Apartadó

Acep

LINEY AGUIRRE MAZO  
C.C. No. 43.998.353 de Medellín.  
T.P. No.189201 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA



**PRESENTACIÓN PERSONAL**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**Este documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL DE TURBO**

Fue presentado personalmente el día 2022-06-30 15:39:40

**Por GOMEZ GOMEZ GUSTAVO DE JESUS**

**Quien se identifico con C.C. 15365744**



d2jv9



Y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

x *Gomez*  
FIRMA

*DGU.*

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ  
DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ





SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 058373103000120220004100

DEMANDANTE: MARGENIS MARIAGA ESQUIVEL, AMPARO RÍOS , ONEYDA VELASQUEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: SOTRAGOLFO L.TDA, GUSTAVO GOMEZ, JUAN DAVID GOMEZ CARTAGENA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

JUAN DAVID GOMEZ CARTAGENA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.152.459.238, actuando CONDUCTOR del vehículo de placas SNY-772, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL a la doctora LINEY AGUIRRE MAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.998.353 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional número 189.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación en el proceso que se adelanta ante dicha entidad.

Mi apoderada queda facultada para contestar, solicitar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades conferidas legalmente.

Así mismo podrá ser ubicada en la Calle 99 a número 104 a 41. Parque Ortiz Municipio de Apartadó.  
Teléfono 3127769680. Email: [juridica@sotragolfo.com.co](mailto:juridica@sotragolfo.com.co),  
[aguirrejuridica@gmail.com](mailto:aguirrejuridica@gmail.com) <mailto:aguirrejuridica@gmail.com>

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para efectos del presente poder.

Del señor juez,

Atentamente,

JUAN DAVID GÓMEZ CARTAGENA  
C.C. No. 1.152.459.238

Acepto

LINEY AGUIRRE MAZO  
C.C. No. 43.998.353 de Medellín.  
T.P. No.189201 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA



**PRESENTACIÓN PERSONAL**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este documento dirigido a **JUEZ PRIMERO CIVIL DE TURBO**

Fue presentado personalmente el día 2022-06-30 15:38:29

Por **GOMEZ CARTAGENA JUAN DAVID**

Quien se identifico con C.C. 1152459238



d2jt8



Y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

x JGomez C  
FIRMA

DGU.

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ  
DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ



APARTADÓ, JUNIO 2022

DR.

**IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR**

JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO

TURBO, ANTIOQUIA

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

**Demandantes:** MARGENIS MARIAGA ESQUIVEL, AMPARO DEL SOCORRO RÍOS RAMÍREZ Y ONEYDA DEL CARMEN VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES YIDIRSON ENRIQUE Y YARIS DORANIS GALÁN VELÁSQUEZ.

**Demandados:** SOTRAGOLFO LTDA., JUAN DAVID GÓMEZ CARTAGENA, GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ Y SEGUROS LA EQUIDAD S.A.

**Radicado:** 05837-31-03-001-2022-00041-00

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.

**LINEY AGUIRRE MAZO**, mayor y domiciliada en Apartadó, Antioquia, abogada identificada con cédula de ciudadanía 43.998.353 de Medellín y Tarjeta Profesional 189.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la demandada Sociedad transportadora del Golfo “**SOTRAGOLFO L.TDA**”, identificada con NIT 890918092-2, representada legalmente por el señor ARNOBIO CARDONA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.507.243 de Armenia, mayor de edad y domiciliado en Apartadó y de los señores JUAN DAVID GÓMEZ CARTAGENA, GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda impetrada contras mis representados, de la siguiente manera:

### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto parcialmente, teniendo en cuenta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C- 000946078 aportado al proceso, efectivamente ocurrió un accidente de tránsito en la fecha, hora y lugar indicados en el hecho que involucró al vehículo tipo motocicleta con placas MBQ65E, **mas NO al vehículo con placas NSY772** mencionado en este hecho.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, así se evidencia en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C- 000946078 aportado al proceso.

**AL HECHO TERCERO:** En efecto, el señor Luis Fernando Bello consta como acompañante del vehículo tipo motocicleta con placas MBQ65E en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C- 000946078 aportado al proceso.

No nos consta desde dónde y hacia qué lugar se dirigían los ocupantes del vehículo tipo motocicleta con placas MBQ65E.

Según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C- 000946078 aportado al proceso, en efecto hubo una colisión (más NO la acción de “embestir” que aduce la parte demandante, la cual debe ser probada en el proceso) entre dos vehículos, dentro de los cuales se encontró involucrado el vehículo tipo Microbús, marca Chevrolet, modelo 2016, con placas SNY 772 (diferente al descrito en el hecho primero) y que era conducido por el señor Juan David Gómez Cartagena identificado con cédula de ciudadanía N° I.152.459.238.

No es cierta la afirmación de que los señores Luis Fernando Bello y el señor Galán Ríos fueron “*embestidos por el Microbús*”, son estas palabras desafortunadas, del apoderado de los demandantes, que nada aportan a la demostración de culpabilidad en cabeza de mis defendidos, y que como salida desesperada apela a estos señalamientos, queriendo desviar la atención y hacer parecer un accidente dónde fue la víctima quien puso con su comportamiento y accionar en peligro su propia integridad, la de su acompañante y demás involucrados incluidos el conductor y pasajeros del Microbús involucrado.

Lo anterior se puede evidenciar claramente en el mismo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) aportado al proceso, teniendo en cuenta que el señor Patrullero Andrés Gallego Loaiza identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053775002 y Nro de placa 089264 de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, quien fue el encargado de realizar la inspección al lugar de los hechos y de levantar el informe aportado, indica en el aparte No. 11 del IPAT como “*Hipotesis del accidente de Tránsito*”, es decir las causas por las cuales se generó el accidente de tránsito que aquí nos ocupa, la causal No. 122 imputada al conductor del vehículo No. 2, quien no era otro que el mismo señor Juan Manuel Galán Q.E.P.D. como se evidencia en el mismo informe.

La hipótesis dispuesta en IPAT por el agente competente, se lee palmariamente como la de la acción de “*Girar bruscamente: Cruce repentino con o sin indicación*” en la resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, “*por medio de la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones*” emitida por el Ministerio de Transporte.

Igualmente, es necesario resaltar que como se observa en el IPAT el trayecto del vehículo No. 2 (tipo motocicleta) corresponde a un trayecto irregular teniendo en cuenta su origen el cual es la calzada derecha de la vía que del municipio de Turbo conduce al municipio de Apartadó, pues éste al querer hacer un giro en “U” para tomar el sentido vial contrario realiza la maniobra de manera imprudente si percatarse de los demás actores viales, teniendo como consecuencia la colisión con el vehículo No. 1 (Tipo microbús), tal como se puede evidenciar en el “croquis” levantado por el agente competente.

Ahora bien, el vehículo No. 1 (Tipo microbús) se desplazaba en el mismo sentido inicial del vehículo No. 1 (Turbo-Apartadó) y el conductor de éste, el señor Juan David Gómez (mi defendido) al evidenciar la maniobra repentina del conductor de la motocicleta trató de evitar dicha colisión siendo, lastimosamente, infructuoso su esfuerzo.

El código nacional de tránsito en su artículo 67 dispone la utilización de señales para el cambio de carril, las cuales son de estricto cumplimiento e igualmente dispone de mecanismos alternativos en caso de que estas no puedan ser utilizadas, señales que según el informe aportado y la hipótesis de causa del siniestro fueron omitidas por el conductor del vehículo No. 2 tipo motocicleta.

*ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:*

*Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.*

*Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.*

*Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.*

*PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.*

*PARÁGRAFO 2o. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.*

Igualmente, si algo quedó claro en el procedimiento policial y según las evidencias del caso fue el hecho de que por parte del señor Juan David Gómez no se violó ninguna norma del Código Nacional de Tránsito, concluyendo así que fue el señor José Manuel Galán quien imprudentemente y violando varias normas del código mencionado puso en peligro su integridad y la de los demás actores viales, pues a él era dable el comportarse de otra manera, acatando el deber objetivo de cuidado al realizar una actividad que es catalogada como peligrosa y asumiendo una actitud de autocuidado, inherente a todo ser humano.

Por lo anterior se establece que el accidente se produjo por una causa extraña, concretamente por el hecho exclusivo de la víctima, que rompe el nexo causal indispensable para que se configure responsabilidad civil alguna.

En este caso el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño es la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, es decir, que la conducta del señor Galán fue la causa exclusiva del daño, por lo tanto, se desvirtúa el nexo causal entre el comportamiento del conductor del microbús y el daño inferido. La conducta de la víctima reúne los requisitos de una causa extraña, pues, el comportamiento de ésta en forma independiente, fue la causa del accidente, es decir, que su conducta es un evento exterior al círculo de la actividad o del control del conductor del vehículo tipo Microbús.

En modo de conclusión, es claro, es evidente, que no obstante la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, la influencia en la ocurrencia del accidente por parte de JUAN DAVID GÓMEZ, es irrelevante, mientras que el conjunto de elementos desplegados por el señor GALÁN: Girar bruscamente, no percatarse de los demás actores viales, no hacer uso de las señales de tránsito debidas, el no uso de sus elementos de protección obligatorios como lo es el casco (Res. 1737 de 2004 Min, de Transporte), entre otros, son las causas que influyeron, exclusivamente, en la ocurrencia del daño, por lo tanto, hay culpa exclusiva de la víctima, es decir, hay una causa extraña y por lo tanto mis representados deben ser exonerados por completo de toda responsabilidad.

**AL HECHO CUARTO:** Así se puede evidenciar en los documentos aportados en el proceso.

**AL HECHO QUINTO:** Así se puede evidenciar en los documentos aportados en el proceso.

**AL HECHO SEXTO:** No nos consta, se debe probar.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No nos consta, se debe probar.

**AL HECHO OCTAVO:** No nos consta, se debe probar.

**AL HECHO NOVENO:** No nos consta, se debe probar.

**AL HECHO DÉCIMO:** No nos consta, se debe probar. Solo se aporta certificado de afiliación a Cesantías, mas no los certificados de afiliación de sus beneficiarios al sistema.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No nos consta, se debe probar.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No nos consta, se debe probar.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No nos consta, se debe probar.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** Es cierto puesto que no obra responsabilidad alguna de las personas naturales y jurídicas aquí mencionadas.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

CON RESPECTO A LA PRIMERA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se hacen en este numeral, teniendo en cuenta que como lo he afirmado a lo largo de la contestación de esta demanda, el señor JUAN MANUEL GALÁN, sufrió un daño, en el accidente tantas veces reseñado, pero hubo ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, por lo que no puede endilgarse ninguna responsabilidad a mi poderdante JUAN DAVID GOMEZ CARTAGENA y mucho menos a la empresa SOTRAGOLFO LTDA. ni al señor GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ.

CON RESPECTO A LA SEGUNDA: Me opongo a su reconocimiento teniendo en cuenta que mis representados deben exonerarse de toda responsabilidad por las razones expuestas en el cuerpo de esta contestación.

CON RESPECTO A LA TERCERA: Me opongo totalmente, teniendo en cuenta lo expresado a lo dispuesto en este escrito, por no existir responsabilidad de mis representados.

CON RESPECTO A LA CUARTA: Igualmente, como en todas las anteriores me opongo a lo solicitado, por no existir responsabilidad en el hecho por parte de mis representados.

CON RESPECTO A LA QUINTA: Igualmente, como en todas las anteriores me opongo a lo solicitado, por no existir responsabilidad en el hecho por parte de mis representados.

CON RESPECTO A LA SEXTA: Igualmente, como en todas las anteriores me opongo a lo solicitado, por no existir responsabilidad en el hecho por parte de mis representados.

CON RESPECTO A LA SÉPTIMA: Igualmente, como en todas las anteriores me opongo a lo solicitado, por no existir responsabilidad en el hecho por parte de mis representados.

CON RESPECTO A LA OCTAVA: Igualmente, como en todas las anteriores me opongo a lo solicitado, por no existir responsabilidad en el hecho por parte de mis representados.

CON RESPECTO A LA NOVENA: Igualmente, como en todas las anteriores me opongo a lo solicitado, por no existir responsabilidad en el hecho por parte de mis representados.

## **CON RESPECTO A LAS PRUEBAS**

Me opongo a la práctica de prueba testimonial solicitada por la parte demandante en cuanto a lo que respecta de las personas que no hagan parte del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) y que obren como testigos presenciales de los hechos, donde solamente fue relacionado un nombre por parte del agente competente.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima:** la parte demandada no incurrió en responsabilidad civil, falta, falla o error de conducta en la conducción del vehículo tipo Microbús, pues JUAN DAVID GÓMEZ lo conducía cumpliendo las normas del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre; fue la imprevisible maniobra del señor JUAN MANUEL GALÁN la que causó el accidente; el deber objetivo de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros; aunque la conducción de vehículos genera un riesgo, esto no puede entenderse como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se pueden presentar.

El accidente se produjo por la imprudencia del señor JUAN MANUEL, el cual realizó un giro brusco, repentino, sin observar los demás actores viales ni las señales de tránsito para la adecuada movilización tal como lo exige la ley. Tal hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima.

2. **Inexistencia de responsabilidad por inexistencia del nexo causal:** Nada indica que se hubiese presentado negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos en la actividad desplegada por el conductor del vehículo y que la exclusiva culpabilidad de la víctima fue ajena a la actividad desplegada por aquel.  
Ya en anotación al responder los hechos se pudo evidenciar las muchas violaciones a las normas de tránsito por parte del señor GALVÁN y ante las circunstancias en que puso en peligro su integridad y la de los demás actores en la vía, es dable concluir que la responsabilidad por la ocurrencia del hecho recae única y exclusivamente en él.
3. **Inexistencia de la obligación de indemnizar:** Existiendo una causa extraña en la ocurrencia del hecho, como lo es la exclusiva responsabilidad de la víctima, no existe obligación alguna en los demandados de indemnizar. Los demandados no tienen por qué soportar la carga que se les quiere imponer, cuando, la actividad desplegada por el demandado fue ajena a las causas que dieron lugar a la ocurrencia del daño.
4. **Cobro de lo no debido:** No siendo el señor JUAN DAVID GÓMEZ responsable, por ausencia del nexo causal y ausencia de culpa, es lógico concluir que, ante ausencia de responsabilidad, el cobro que se hace no tiene fundamento alguno.
5. **Indebida y exagerada tasación de los perjuicios pedidos:** Al pedir daño a la vida en relación, debió indicarse en qué forma se generó el daño, indicarse la repercusión en el círculo familiar o social o frente a los vínculos de los demandantes. En particular debió indicar que nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia, es decir, las particularidades del detrimento.

6. **Falta de legitimación por activa en una de las partes:** Las personas que pretendan demostrar que tuvieron una unión marital de hecho para estar investidas o legitimadas en la causa, tendrían que haberlo hecho en la forma que consagra la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley 979 de 2005, donde nos indica que debe ser por escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial lo cual no se evidencia o aplica a la señora MARGENIS MARIAGA ESQUIVEL cuyas pruebas aportadas no son suficientes para demostrar dicha calidad y así ser parte en el proceso.
7. **La genérica:** Que se declare de oficio toda aquella que resulte probada dentro del proceso.

## **PETICIONES**

**PRIMERA:** Exonerar de toda responsabilidad a JUAN DAVID GÓMEZ CARTAGENA y por consiguiente a la empresa SOTRAGOLFO LTDA. y al señor GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ por el accidente en que perdió la vida el señor JUSE MANUEL GALÁN, por lo expuesto al hacer nuestro pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y los argumentos expuestos en las excepciones de mérito y declarar que existió culpa exclusiva de la víctima.

**SEGUNDA:** Declarar que no existe responsabilidad extracontractual por parte de los demandados.

**TERCERA:** Condenar en costas a la parte demandante.

## **PRUEBAS**

Solicito se llame a declarar al señor Patrullero ANDRÉS GALLEGO LOAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053775002 y Nro. de placa 089264 vinculado a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Departamento de Urabá, para que deponga sobre los hechos acaecidos el día del accidente, especialmente de lo hallado en el lugar de los hechos y la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito, siendo una prueba fundamental en este proceso, poniéndole de presente el croquis que él mismo elaboró y ratifique su contenido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 67 y siguientes del Código Nacional de Tránsito y Transporte y artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.

## ANEXOS:

- Poderes para actuar.
- Captura de pantalla del envío del correo por parte del representante legal de Sotragolfo Ltda.

## NOTIFICACIONES:

Mis representados y la suscrita las recibiremos en la Calle 99 a número 104 a 41. Barrio Ortiz. Municipio de Apartadó. Teléfono: 3127769680. Email: [aguirrejuridica@gmail.com](mailto:aguirrejuridica@gmail.com)  
[juridica@sotragolfo.com.co](http://juridica@sotragolfo.com.co)

Del señor Juez,



**LINEY AGUIRRE MAZO**

C.C. 43.998.353 de Medellín

T.P. 189.201 del Consejo Superior de la Judicatura

